

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1326

24 de junio de 2019

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el título e inciso (c) y añadir un inciso (d) al Artículo 2.16 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; a los fines de incluir condiciones rigurosas para que el Negociado de la Policía provea servicio de escolta, seguridad y protección a funcionario o exfuncionario públicos y la obligación de rendir informes anuales a la Asamblea legislativa sobre los gastos incurridos en protección de funcionarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) atraviesa por una de sus peores crisis económicas en los últimos tiempos. La situación actual requiere que el Gobierno de Puerto Rico dirija todos sus esfuerzos a desarrollar medidas que aporten a fomentar una política pública de ajustes y ahorros con la finalidad de maximizar el recurso humano para utilizarlo eficientemente en la obtención de una estructura gubernamental menos costosa, responsable y que atiende las necesidades más apremiantes de los puertorriqueños y las puertorriqueñas. En esa consecución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber moral el óptimo uso de los recursos del Gobierno de Puerto Rico.

El Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Kolthoff Caraballo, cita el caso de Autoridad de Puertos de Puerto Rico v. Tribunal Superior de San Juan, 103 DPR 903 (1975), el cual expresa:

La Ley no crea el interés social, lo reconoce y delimita. La sociedad civilizada impone ciertos compromisos entre la libertad individual y el interés social. En primer plano está el interés social en la seguridad general; el reclamo, el deseo o la exigencia de sentirse libre de aquellos actos y conducta que amenazan la existencia misma de la sociedad. Cuando la sociedad desarrolla su economía nace el interés individual en asegurar lo adquirido y en la certeza de las transacciones, moderado por el interés general en el progreso, en la continuada mejoría y avance de la ingeniería social que es tutela del Estado. (Énfasis suplido.)¹

En el País existe un consenso de que la seguridad pública es uno de las responsabilidades más importantes que posee el Estado para salvaguardar los derechos individuales, así como las libertades, el orden y la sana convivencia social de sus ciudadanos. Para cumplir con esa obligación, el Gobierno debe dirigir sus esfuerzos a la búsqueda de condiciones adecuadas que le permitan a la sociedad desarrollarse en un entorno de armonía para alcanzar una mejor calidad de vida. Por tal razón, es imperativo que el Estado revise periódicamente las disposiciones estatutarias para adaptarlas a las realidades socioeconómicas de nuestros tiempos y garantizar la seguridad pública en Puerto Rico, en aras de mitigar los efectos de la desviación de los recursos humanos y presupuestarios que privan a la ciudadanía de recursos y servicios fundamentales.

La Ley Núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” en su Artículo 2.16 recoge el tema del servicio de las escoltas policíacas

¹ Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, (2010), 14-15.

al Gobernador, Secretario, Funcionarios y Exfuncionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo mencionado ha sido motivo de discusión pública debido a la asignación de fondos del erario público para cubrir tales servicios en oposición a los reclamos de puertorriqueños(as) que entienden se afecta la prestación de otros servicios necesarios para promover su seguridad y calidad de vida.

Los servicios de escoltas representan la utilización de cifras millonarias que impactan directamente las arcas presupuestarias. Para el año 2009, el caso de Hernández, Romero v. Policía de Puerto Rico, 177 DPR 121 (2009) resolvió que el servicio de escoltas policíacas a los exgobernadores es un derecho adquirido, “aunque no existía disposición legal alguna que expresamente les reconociera el derecho que reclamaban los exgobernadores Rafael Hernández Colón y Carlos Romero Barceló. Sin embargo, con la misma vara con la que se les adjudica a los empleados públicos en el caso de Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, (2010), este derecho adquirido se posiciona a un segundo plano frente al bienestar de la sociedad puertorriqueña y los servicios esenciales que se deben atender como prioridad. A esos efectos, los medios noticiosos del País han reseñado que en los últimos años el pueblo de Puerto Rico gastó sobre cuarenta y cinco (45) millones de dólares en el servicio de escoltas a exgobernadores y otros funcionarios en el transcurso de treinta y cuatro (34) años.

Recientemente, durante la última semana de marzo de 2019, el pueblo se escandalizó por el costo multimillonario en pagos de horas extras para los policías que sirven de escoltas para varios funcionarios, entre los que se encuentran la Primera Dama, secretarios del gabinete y los presidentes de la Asamblea Legislativa. La difícil situación del País hace imperioso redirigir estos recursos para satisfacer otros servicios esenciales para el bienestar de nuestros constituyentes. Dada la situación económica y fiscal actual, el pueblo reclama la imposición de condiciones rigurosas para la concesión de escoltas a todo funcionario y exfuncionario público con el objetivo de minimizar los gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de realizar ajustes al erario mediante la presentación de medidas legislativas que redunden en el fortalecimiento de una política pública de ajustes y ahorros, dirigida a maximizar nuestros componentes humanos y económicos para atender las necesidades apremiantes del pueblo puertorriqueño. Por tanto, esta pieza legislativa tiene el objetivo de propiciar la distribución y el uso responsable de los recursos administrativos y económicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la difícil situación fiscal que atraviesa el País para un servicio esencial, como lo es la seguridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como
2 “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 Artículo 2.16. - Protección al Gobernador, Secretario *de Seguridad* [**Funcionarios**
5 **y Ex-funcionarios.**] *y prohibición para proveer servicios de protección escolta, seguridad a*
6 *funcionarios o exfuncionarios.*

7 (a) ...

8 (b) ...

9 **[(c) Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes el Negociado de la**
10 **Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán**
11 **derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción**
12 **del Gobernador de Puerto Rico.]**

13 (c) *El Negociado de la Policía no proveerá servicios de escolta, seguridad y protección a*
14 *funcionarios o exfuncionarios públicos, a excepción de que exista prueba fehaciente sobre*

1 *amenazas que ponga en riesgo la vida de funcionarios electos o miembros del gabinete*
2 *constitucional.*

3 *(d) El Negociado de la Policía tendrá que someter anualmente un informe a la Asamblea*
4 *Legislativa sobre los gastos incurridos para proveer servicios de escolta, seguridad y*
5 *protección a cualquier funcionario que incluya los fundamentos utilizados para la concesión*
6 *de las mismas.*

7 **Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad**

8 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuera declarado
9 nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
10 invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma, sino que su efecto se
11 limitará a la parte que sea declarada nula o inconstitucional.

12 **Artículo 3.- Vigencia**

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.